

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**H. H. Cuautla, Morelos; dieciocho de agosto del dos mil veintidós.**

**V I S T O S**, para resolver las actuaciones del toca penal **103/2022-CO-9**, formado con motivo del recurso de **apelación**, interpuesto por el **agente del Ministerio Público**, en contra de la **DETERMINACIÓN QUE DESECHA LA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN**, de fecha **seis de mayo de dos mil veintidós**, dictado por el Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio Adversarial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos; en la carpeta penal **JCC/257/2022**, instruido en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **VIOLACIÓN**, ilícito previsto y sancionado en el numeral 152 del Código Penal vigente en el Estado de Morelos; cometido en agravio de la menor de edad víctima de identidad reservada identificada con iniciales **\*\*\*\*\***.

#### **R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha **ocho de abril del dos mil veintidós**, la fiscal solicito **ORDEN DE APREHENSIÓN**, en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de la adolescente de identidad reservada identificada con iniciales **\*\*\*\*\***.; la cual fue concedida por parte del Juez de Control en esa propia fecha, entregando los puntos resolutivos correspondientes.

**2.-** Con fecha **nueve de abril del dos mil veintidós**; fue cumplimentada la citada orden de aprehensión y desahogada la audiencia inicial en fecha **diez de abril del dos mil veintidós**; en la cual la Fiscal, formuló imputación en contra de **\*\*\*\*\***, por el delito de **VIOLACIÓN**, así como se impuso medida cautelar de prisión preventiva oficiosa.

**3.-** En fecha **quince de abril del dos mil veintidós**, se llevó a cabo la correspondiente audiencia de vinculación a proceso, en la cual la Licenciada **ERIKA BEATRIZ GONZÁLEZ GUERRERO**, Juez Especializada de Control del Distrito Judicial Único del en el Sistema Acusatorio Adversarial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos, dictó **AUTO DE NO VINCULACIÓN A PROCESO**, en favor de **\*\*\*\*\***, por el delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de la adolescente de identidad reservada identificada con iniciales **\*\*\*\*\***.

**4.-** Mediante escrito presentado en la oficialía de partes del Juzgado de Primera Instancia, el **seis de mayo de dos mil veintidós**, la **agente del Ministerio Público**, solicito de nueva cuenta audiencia privada para que le fuera obsequiada **ORDEN DE APREHENSIÓN** en contra de **\*\*\*\*\*** por su probable participación en el delito de **VIOLACIÓN** en agravio de la adolescente de identidad reservada identificada con iniciales **\*\*\*\*\***.

**5.-** Por auto de fecha seis de mayo del dos mil veintidós, el Maestro en Derecho **J. JESÚS VALENCIA VALENCIA**, Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Acusatorio Adversarial del Estado, con sede en Cuautla, Morelos; **DESECHÓ LA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN**, de la agente del Ministerio Público.

**6.-** En fecha diez de mayo del dos mil veintidós, la agente del Ministerio Público, presento escrito mediante el cual se inconforma con la determinación del Juzgador, sin que fuera específica en el recurso que estaba haciendo valer, motivo por el cual el Juez Primario, el concedió el plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que aclarar su petición.

**7.-** Mediante escrito de fecha **dieciocho de mayo del dos mil veintidós**, la agente del Ministerio Público, precisa que el **RECURSO QUE SOLICITA LO ES DE APELACIÓN**, en

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

contra de la determinación de fecha **seis de mayo del dos mil veintidós**, que **DESECHA LA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN**.

**8.-** Tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup> esto es, **1)** Del escrito de agravios presentado por la agente del Ministerio Público, no se aprecia que solicitara audiencia para alegatos aclaratorios, consecuentemente no existe petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios; por otra parte, **2)** este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión; En ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

De igual manera, tomando en consideración el contenido del artículo **478** de la citada Legislación Procesal<sup>2</sup> en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

<sup>1</sup> **Artículo 476.** *Emplazamiento a las otras partes*

*Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.*

*El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.*

<sup>2</sup> **Artículo 478.** *Conclusión de la audiencia*

*La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma*

Apoyando las citadas manifestaciones, en lo previsto en el siguiente criterio de jurisprudencia:

**Época:** Undécima Época

**Registro:** 2023535

**Instancia:** Primera Sala

**Tipo de Tesis:** Jurisprudencia

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación

**Publicación:** viernes 10 de septiembre de 2021 10:19 h

**Materia(s):** (Penal)

**Tesis:** 1a./J. 16/2021 (11a.)

**RECURSO DE APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.**

Hechos: Una persona fue sentenciada en procedimiento abreviado por el delito de lesiones agravadas, se le impuso pena de prisión y se le condenó al pago de la reparación del daño, lo que vía apelación se confirmó; en contra de esa resolución, la víctima del delito promovió juicio de amparo directo en el que planteó como concepto de violación, entre otros, la inconstitucionalidad del artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al considerar que viola los principios constitucionales que rigen el sistema oral, los cuales no pueden estar sujetos a la voluntad de las partes ni a la del órgano jurisdiccional.

Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales que prevé la audiencia de aclaración de alegatos sobre los agravios hechos valer por escrito en el recurso de apelación, no transgrede los principios de oralidad, intermediación, publicidad y contradicción.

Justificación: El artículo 476 impugnado establece dos supuestos para llevar a cabo la audiencia de aclaración de alegatos: a) Cuando las partes, a petición propia, necesiten exponer de forma oral alegatos aclaratorios respecto de los agravios

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

planteados, esta petición se hace dentro del propio escrito de interposición, en la contestación, o bien en el libelo de adhesión; y, b) Cuando el Tribunal de Apelación lo estime pertinente, para lo cual la audiencia se deberá convocar para llevarse a cabo dentro de los cinco días después de admitido el recurso y quince días después de que fenezca el término para la adhesión. Lo anterior, justifica que la celebración de la audiencia de alegatos no sea forzosa sino discrecional para las partes, de conformidad con el diverso precepto 471 del Código Nacional y para el propio Tribunal de Apelación. La opción o potestad que el legislador otorga a las partes para solicitar esa audiencia tiene que ver con su estrategia del manejo de su defensa, aquéllas tienen claro conocimiento de la sentencia de primera instancia, es por ello que dicha instancia impugnativa se abre a petición de parte. Ahora, una vez solicitada la celebración de la audiencia por las partes, el legislador prevé que el tribunal de alzada está obligado a fijar fecha y hora para llevarla a cabo, sin excepción alguna. Lo que se refuerza con lo establecido en el artículo 477 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se determina la forma en que debe llevarse a cabo la audiencia de aclaración de alegatos, en la que, se insiste, se ventilan las cuestiones inherentes a los agravios planteados por escrito. En ese sentido, es razonable que se otorgue a quienes abren la instancia de apelación, no sólo expresen por escrito los agravios que les causan la sentencia de primera instancia sino la posibilidad de que aclaren sus agravios oralmente, cuestión que abona a la identificación de la litis impugnativa y puede evitar algún error en el entendimiento de los agravios por parte del Tribunal de Apelación. El precepto impugnado lejos de contravenir los principios del sistema penal los salvaguarda, porque atiende a las peculiaridades de cada etapa procedimental, dado que la tramitación de la apelación corresponde con el diseño de una fase de revisión final. Además, es innecesario que el artículo impugnado establezca los supuestos en los que el tribunal de alzada deba ordenar la celebración de aclaración de alegatos, pues atendiendo al contexto en que se desenvuelve la norma, es evidente que cuenta con la facultad discrecional para que, en caso de que los alegatos no sean comprensibles, se cite a las partes para su aclaración, como segunda opción.

En esa tesitura, se procede a emitir de forma escrita la presente resolución y al tenor de los siguientes:

## CONSIDERANDOS:

**I. COMPETENCIA.** Esta **Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con sede en esta Ciudad de Cuautla, Morelos**, es competente para resolver este recurso de **APELACIÓN** en términos del artículo 99 fracción VII<sup>3</sup> de la Constitución Política del Estado de Morelos; los artículos 2<sup>4</sup>, 3 fracción I<sup>5</sup>; 4<sup>6</sup>, 5 fracción I<sup>7</sup> y 37<sup>8</sup> de la Ley Orgánica del Poder

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 99.-** Corresponde al Tribunal Superior:

- I.- Iniciar ante el Congreso del Estado las Leyes y decretos que tiendan a mejorar la organización de los Tribunales del mismo, la legislación civil y penal y los procedimientos judiciales;
- II.- Derogada;
- III.- Aprobar su reglamento interior;
- IV.- Conocer de las causas por delitos oficiales y comunes y del juicio político de los miembros del Ayuntamiento;
- V.- Decidir las competencias que se susciten entre los Jueces de Primera Instancia y entre éstos y los de inferior categoría;
- VI.- Decidir las controversias que ocurran sobre pactos o negociaciones que celebre el Ejecutivo por sí o por medio de sus agentes, con individuos o corporaciones civiles del Estado, y de los demás negocios de hacienda, siempre que el Gobierno fuere demandado. Si fuere actor, seguirá el fuero del reo;
- VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes;
- VIII.- Consultar al Congreso las dudas de Ley que ocurran al mismo Tribunal Superior y a los Jueces inferiores, si estimare que éstas son fundadas;
- IX.- Derogada;
- X.- Derogada;
- XI.- Conceder licencias a los Magistrados del Tribunal Superior que no excedan de treinta días, llamando al suplente respectivo;
- XII.- Dirimir las controversias que se susciten entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo, por Leyes o actos de aquél que este último considere contrarias a la Constitución del Estado;
- XIII.- Dirimir las controversias que se susciten entre el Instituto Morelense de Información Pública y Estadística y el Poder Legislativo o el Poder Ejecutivo del Estado, o entre el primero y los Municipios, o el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, o la Universidad Autónoma del Estado de Morelos o cualquier Órgano Estatal regulado por esta Constitución. El procedimiento que se sustancie ante el Tribunal Superior de Justicia se sujetará al procedimiento previsto en el artículo 100 de esta Constitución;
- XIV.- Derogada;
- XV.- Derogada;
- XVI.- Designar a uno o más de sus miembros, a petición del Ejecutivo del Estado, a petición de un Presidente Municipal o de oficio, para que investigue la actuación de algún Magistrado, en relación con algún hecho o hechos que constituyan violación de una garantía individual;
- XVII.- Ejercer las demás atribuciones que le señalen las Leyes.

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución General de la República y la Constitución Política Local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles, familiares, mercantiles, laborales y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 3.-** La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por:

- I.- El Tribunal Superior de Justicia;
- II.- La Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina;
- III.- Los Juzgados o Tribunales de Primera Instancia en materia civil, familiar, mercantil, laboral y penal;
- IV.- Los Juzgados Menores;
- V.- Los Juzgados de Paz;
- VI.- El Jurado Popular;
- VII.- Los Árbitros;
- VIII.- Los demás servidores públicos en los términos que establezcan esta Ley, los Códigos de Procedimientos y demás leyes relativas.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 4.-** El Tribunal Superior de Justicia, la Junta de Administración, Vigilancia y Disciplina y los Juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 5.-** Son atribuciones de las autoridades judiciales:

- I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;
- II.- Ajustar sus procedimientos y resoluciones a las leyes;
- III.- Auxiliar a la justicia federal y demás autoridades, en los términos de las disposiciones legales relativas;
- IV.- Diligenciar o mandar diligenciar exhortos procedentes de las demás autoridades judiciales del Estado o de fuera de él, si estuvieren ajustados a derecho;
- V.- Implementar a través de la junta de Administración, Vigilancia y Disciplina del Poder Judicial el uso estratégico de tecnologías de la información y comunicación tales como sistemas informáticos, medios electrónicos, ópticos,

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Judicial del Estado de Morelos, y los numerales 14<sup>9</sup>, 26<sup>10</sup>, 27<sup>11</sup>, 28<sup>12</sup>, 31<sup>13</sup> y 32<sup>14</sup> de su Reglamento.

**II.- LEY APLICABLE.** El hecho delictivo tuvo lugar el día **veintidós de enero del año dos mil veinte**; el Código Nacional de Procedimientos Penales entró en Vigor a partir del ocho de marzo del año dos mil quince, de manera que la legislación de mérito es la aplicable al presente asunto.

**III.- DE LA IDONEIDAD, OPORTUNIDAD Y LEGITIMIDAD EN EL RECURSO.** El agente del Ministerio Público, interpuso recurso de **APELACIÓN**, en contra del **AUTO QUE DESECHA SU SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN**, de fecha **seis de mayo del dos mil veintidós**, en conta de **\*\*\*\*\***, por el delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de la adolescente de identidad reservada identificada con iniciales **\*\*\*\*\***.; al respecto dicho recurso es idóneo en razón de que la resolución apelada se encuentra prevista por la fracción III del artículo 467 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor.

---

fax, correo electrónico, documento digital, firma o contraseña electrónica y en general los medios aportados por los descubrimientos de la ciencia que ayuden a que la impartición de justicia se realice de manera pronta y expedita.

VI.- Proporcionar a las autoridades competentes los datos e informes que éstos pidan, cuando así proceda conforme a la ley, y

VII.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan.

VI.- Las demás que los ordenamientos legales les impongan;

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 37.-** El Tribunal Superior de Justicia, para la atención de los asuntos de su competencia, ejercerá sus funciones en Salas Civiles, Penales, Mixtas, según lo determine el Pleno, integradas cada una por tres Magistrados y una Sala Unitaria Especializada en Justicia Penal para Adolescentes.

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 14.-** Dentro del término legal, el Magistrado ponente dará a conocer a la Sala respectiva el proyecto de resolución, mismo que luego de ser analizado y discutido, se votará y decidirá por mayoría.

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 26.-** Las Salas del Tribunal sesionarán los asuntos judiciales que les compete según su materia.

<sup>11</sup> **ARTÍCULO 27.-** Cada Sala sesionará por lo menos una vez por semana, en el día que los Magistrados integrantes lo determinen.

<sup>12</sup> **ARTÍCULO 28.-** Las sesiones que celebren las Salas puede ser ordinarias o extraordinarias. Serán ordinarias las que se celebren en los días hábiles y dentro de las horas que señala la ley para el funcionamiento del Tribunal y extraordinarias, cuando fuera de ese tiempo y a juicio del Presidente de la Sala, deban celebrarse para tratar algún asunto de carácter judicial urgente. Las sesiones podrán prolongarse por todo el tiempo que sea necesario para tratar y resolver los asuntos del orden del día.

<sup>13</sup> **ARTÍCULO 31.-** En las sesiones se dictarán las resoluciones interlocutorias o definitivas y los acuerdos administrativos que conforme a la ley corresponda conocer a las Salas.

<sup>14</sup> **ARTÍCULO 32.-** Los Magistrados ponentes presentarán proyectos de resolución, que serán puestos a discusión en lo general. Se podrá pedir la lectura de las constancias de autos que se estime pertinente. Enseguida, se discutirán cada uno de los considerandos y puntos resolutivos. En todo caso, antes de hacerse el proyecto el ponente hará una relación sucinta sobre los hechos y fundamentos del asunto. Los ponentes remitirán con anticipación a cada sesión copia de sus proyectos a los Magistrados integrantes de la Sala.

Esto es así, debido a que, si bien, el vocablo utilizado en la ley, lo es la "negativa" de la orden de aprehensión, se debe tomar en consideración que el objeto del precepto mencionado consiste en resguardar el derecho del Órgano Investigador de hacer comparecer ante el Órgano Jurisdiccional, a la persona investigada, que en atención al tipo penal configurado acorde a los hechos motivo de investigación, no comparecería de forma voluntaria, actualizándose la la necesidad de cautela.

Por lo que salvaguardando el debido proceso y acceso a una justicia, como derechos de las partes, previstos en los artículos 14, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es clara la necesidad de que las partes cuenten con un recurso ordinario (en el caso el de apelación) que les permita inconformarse contra la resolución del Juez de Control que afecte aquel derecho.

Luego, si por el verbo rector consistente en "negar" se entiende que algo no existe, no es verdad o no es como alguien cree o afirma, es decir, que no a lo que se pretende o se pide, o no concederlo, debe entenderse que en dicha hipótesis se incluye cualquier expresión o vocablo cuyo significado implique la negativa de girar una orden de aprehensión

Determinando como válida la expresión "desechar" o "negar" o el empleo de cualquier vocablo de naturaleza restrictiva que se identifique con descartar, rechazar, desechar, negar, denegar, que resulte análogo, semejante o sinónimo de negativa a lo petitionado en relación a la solicitud de orden de aprehensión; quedando comprendidos dentro del supuesto de procedencia del recurso indicado.

En este tenor tenemos que el aludido plazo empezó a correr el día **nueve de mayo del dos mil veintidós**, y feneció el **once** del mismo mes y año; siendo que el medio impugnativo fue presentado el mismo día **diez de mayo del dos mil**



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**veintidós**; así como subsanado en fecha **dieciocho de mayo del dos mil veintidós**, tomando en consideración que fue notificado de la prevención realizada por el A quo en fecha **diecisiete de mayo del dos mil veintidós**; de lo que se colige que el recurso de **apelación** fue, interpuesto oportunamente por la recurrente.

Luego entonces, es evidente que al ser la Licenciada **\*\*\*\*\***, **en carácter de agente del Ministerio Público**, quien interpuso el correspondiente recurso de **apelación**, se encuentra legitimado para interponerlo.

#### **IV.- AGRAVIOS MATERIA DE LA APELACIÓN.-**

El motivo de inconformidad de la agente del **Ministerio Público**, fue expuesto en forma escrita, el cual obra en el presente toca penal, en ese sentido, no se considera necesaria la transcripción literal del mismo, pues no existe disposición normativa que así lo ordene expresamente.

Lo anterior tiene sustento en la tesis jurisprudencial 1964777, emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que al rubro dice:

#### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

Ahora bien, del escrito de la recurrente de forma esencial precisa como motivo de agravio lo siguiente:

**ÚNICO AGRAVIO:** Me causa agravio el auto que se combate, toda vez que se transgrede lo estipulado por los artículos 1, 14, 16, 20, y 21 Constitucional así como los relativos en los artículos cuatro, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 134 del Código Nacional de Procedimientos Penales toda vez que se solicitó audiencia privada con la finalidad de exponer los datos de prueba pertinentes y suficientes a efecto de que se conceda por el órgano jurisdiccional orden de aprehensión por el delito de **VIOLACIÓN** cometido en agravio de la menor de iniciales **\*\*\*\*\***, y sin escucharme ni permitirme fundar y motivar mi petición el Juez primario desechó de plano dicha solicitud.

#### **VI. ANÁLISIS DE RESOLUCIÓN Y AGRAVIOS.-**

Previamente a abordar el estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, es importante puntualizar, que por regla general, este Tribunal de Alzada sólo se debe pronunciar sobre los aspectos que hayan sido debatidos por el recurrente, ya que existe prohibición expresa para extender los efectos de la decisión a cuestiones no planteadas por el inconforme o más allá de los límites de lo solicitado, lo anterior se determina, en congruencia con lo que estipula el artículo **461** del Código Nacional de Procedimientos Penales vigente.

En el caso, como el recurrente es el fiscal, el estudio de la resolución materia de alzada, es de estricto derecho, a menos que exista violación flagrante a algún Derecho Fundamental de la víctima o investigado; ello en estricto apego también a las disposiciones contenidas por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales firmados por el Estado Mexicano, así como por el propio artículo de la legislación procesal antes citado.

En ese sentido, como señala la agente del Ministerio Público el numeral 141 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé que el agente del Ministerio

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”

Público, podrá solicitar ante el Juez de Control, orden de aprehensión cuando existan datos suficientes y razonables que hagan presumir la existencia de un hecho con apariencia de delito y que acorde al mismo exista la necesidad de cautela, puesto que como bien lo cita la fiscal en su escrito de agravios es facultad única del agente del Ministerio Público, el ejercicio de la acción penal.

Ahora bien, es importante señalar que dicho acto de Autoridad, es decir, la aprehensión, a diferencia de otras actuaciones, solamente puede ordenarla la autoridad judicial, cuando se hayan cumplido los requisitos previstos en el artículo 16 Constitucional; siendo el procedimiento a seguir, una vez recibida la solicitud del Fiscal, lo previsto en el numeral 143 de la Ley Adjetiva penal que a la letra dice:

***Artículo 143. Resolución sobre solicitud de orden de aprehensión o comparecencia.***

*El Juez de control resolverá la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia en audiencia, o a través del sistema informático; en ambos casos con la debida secrecía, y se pronunciará sobre cada uno de los elementos planteados en la solicitud.*

*En el primer supuesto, la solicitud deberá ser resuelta en la misma audiencia, que se fijará dentro de las veinticuatro horas a partir de la solicitud, exclusivamente con la presencia del Ministerio Público.*

*En el segundo supuesto, dentro de un*

*plazo máximo de veinticuatro horas, siguientes al momento en que se haya recibido la solicitud.*

***En caso de que la solicitud de orden de aprehensión o comparecencia no reúna alguno de los requisitos exigibles, el Juez de control prevendrá en la misma audiencia o por el sistema informático al Ministerio Público para que haga las precisiones o aclaraciones correspondientes, ante lo cual el Juez de control podrá dar una clasificación jurídica distinta a los hechos que se planteen o a la participación que tuvo el imputado en los mismos. No se concederá la orden de aprehensión cuando el Juez de control considere que los hechos que señale el Ministerio Público en su solicitud resulten no constitutivos de delito.***

*Si la resolución se registra por medios diversos al escrito, los puntos resolutivos de la orden de aprehensión deberán transcribirse y entregarse al Ministerio Público.*

De lo anterior queda evidenciado lo **FUNDADO DEL AGRAVIO HECHO VALER POR LA FISCAL**, puesto que una vez que ésta ejerce dicha facultad, y realiza su petición ante el Juez de Control, este debe dentro del plazo de veinticuatro horas, debe señalar audiencia a efecto de poder valorar los datos de prueba del Fiscal, y con base en ello determinar la procedencia de la misma.

Situación que en el caso concreto no ocurrió, toda vez que el Juzgador sin otorgar a la agente del Ministerio Público, su derecho de audiencia, se limitó a desechar la solicitud realizada; quedando evidenciada la **violación al debido proceso**, entendido este desde el punto de vista doctrinal<sup>15</sup> como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los

---

<sup>15</sup> Fix-Zamudio, Héctor, Voz: Debido proceso legal, Diccionario Jurídico Mexicano, México, Porr a-UNAM, 1987, pp. 820-822.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

gobernados.

En un desenvolvimiento de esta idea, se extiende a varios sectores: a) la **exigencia de un proceso previo en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento**; b) prohibición de tribunales especiales y de leyes privativas; c) restricción de la jurisdicción militar; d) **derecho o garantía de audiencia**; e) **fundamentación y motivación de las resoluciones dictadas por autoridad competente**; f) aspectos sustanciales del debido proceso legal que aluden ya a la evaluación de lo decidido por los tribunales y su compatibilidad con los principios lógicos y jurídicos del sistema.

Principios del sistema que se encuentran regulados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 20 así como en los artículos 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales; consistentes en la publicidad, contradicción, concentración, continuidad, inmediación, igualdad ante la Ley e igualdad entre las partes; que a la letra citan:

#### **Principio de publicidad**

Las audiencias serán públicas, con el fin de que a ellas accedan no sólo las partes que intervienen en el procedimiento sino también el público en general, con las excepciones previstas en Ley.

#### **Principio de continuidad**

Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial.

#### **Principio de concentración**

Las audiencias se desarrollarán preferentemente en un mismo día o en días consecutivos

hasta su conclusión, salvo los casos excepcionales establecidos en Ley.

### **Principio de inmediación**

Toda audiencia se desarrollará íntegramente en presencia del Órgano jurisdiccional, así como de las partes que deban de intervenir en la misma, con las excepciones previstas en Ley. En ningún caso, el Órgano jurisdiccional podrá delegar en persona alguna la admisión, el desahogo o la valoración de las pruebas, ni la emisión y explicación de la sentencia respectiva.

### **Principio de igualdad ante la ley**

Todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa. No se admitirá discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

### **Principio de igualdad entre las partes**

Se garantiza a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

### **Principio de juicio previo y debido proceso**

Ninguna persona podrá ser condenada a una pena ni sometida a una medida de seguridad, sino en virtud de resolución dictada por un Órgano

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

jurisdiccional previamente establecido, conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho, en un proceso sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos humanos previstos en la Constitución, los Tratados y las leyes que de ellos emanen.

En donde se pone de relieve la importancia que tiene la actuación jurisdiccional, puesto que son los jueces quienes deben preservar las garantías del proceso, y aplicar el principio de razonabilidad en cada una de las decisiones que adopte, con base en los principios que rigen al propio Sistema Acusatorio.

Siendo que en la hipótesis que se analiza, es decir, la solicitud de orden de aprehensión, en donde únicamente interviene el agente del Ministerio Público, la característica de oralidad así como el principio de inmediación que rigen el sistema procesal penal acusatorio y oral, de igual forma se encuentran inmersos en el artículo 20, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señalan que todas las audiencias serán orales y deberán desarrollarse en presencia del órgano jurisdiccional y de las partes que deban intervenir en ellas, sin posibilidad de delegar a diversa persona la admisión, desahogo o valoración de pruebas, y la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

Por su parte, los artículos 141, fracción III, 142 y 143 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevén que las solicitudes, entre otras, de órdenes de aprehensión deben resolverse por el Juez de Control con la debida secrecía, inclusive, con el uso de sistemas informáticos.

Por tanto, si el Juez de Control recibe una petición de orden de aprehensión, con independencia de que existan

antecedentes en la carpeta judicial -siempre y cuando no sea el dictado de un sobreseimiento- tiene el deber de cumplir con los principios y características que rigen el proceso penal, puesto que el Juzgador no puede emitir juicios de valoración sin antes haber permitido a la Fiscal justifique su solicitud.

Máxime que en el caso concreto, el Juzgador, emitió un auto de desechamiento, bajo el argumento que en la carpeta ya había sido otorgada una orden de aprehensión y emitido un auto de no vinculación a proceso en favor del imputado \*\*\*\*\*, actos de molestia que fueron dictados por diversos Juzgadores, y de los cuales evidentemente el A quo, no se encontraba impuesto; toda vez que en las constancias que obran en la carpeta administrativa, no existe resolución de sobreseimiento que restrinja la facultad de la agente del Ministerio Público, de continuar con la investigación.

Por lo tanto, el deber del Juzgador como garante del debido proceso, con la libertad de jurisdicción que le otorga la ley de resolver lo que en derecho proceda, con base en los datos aportados, es otorgar a las partes ese derecho de audiencia, para tener los motivos suficientes que fundamenten su resolución, una vez que son escuchadas las partes intervinientes, en el particular, la fiscalía.

Ello debido a que, con independencia, que una vez que la fiscal acude ante el Órgano Jurisdiccional, pudiera parecer que pierde ese carácter de Autoridad para convertirse en parte técnica, no se debe perder de vista, que su actuación está encaminada en representar a la sociedad, que es un órgano con autonomía funcional y administrativa, que representa a la sociedad ante los órganos jurisdiccionales para velar por el respeto de los derechos humanos, de las garantías constitucionales así como sehan sancionadas las conductas que infringen las leyes penales, al ser un órgano persecutor del delito; promover la acción penal pública en defensa del patrimonio público y social, del medio



*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

ambiente y de otros intereses difusos y de los derechos de los pueblos indígenas, y ejercer la acción penal en los casos en que para iniciarla o proseguirla no fuese necesaria instancia de parte.

Es decir, el hecho de que la fiscal acuda ante el Juzgador, debe ser en función a que de la investigación, misma que debe realizar acorde a los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, eficiencia, eficacia, profesionalismo, honradez, lealtad, probidad y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, tiene datos de prueba que justifican su solicitud, y que para poder ser valoradas el Órgano Jurisdiccional, evidentemente tiene el deber de escucharlas en audiencia.

Y entonces sí, estar en la posibilidad de determinar que no son suficientes para poder generar un acto de molestia; puesto que, el hecho de que se haya dictado un auto de no vinculación en favor del imputado \*\*\*\*\*, no imposibilita a la fiscal de seguir investigando, máxime que como lo precisa en sus argumentaciones, el citado auto de no vinculación versó en un error de la propia Fiscal, al momento de manifestar los datos de prueba, y que le fueron dejado a salvo sus derechos; lo que el Juzgador está en plena facultad de valorar si efectivamente es correcto lo manifestado por la Fiscal, pero una vez que le sea permitido a esta narrar sus motivos de sustentación con base en su carpeta de investigación.

Toda vez, que como se ha puntualizado, no solo es ver a la Fiscal como esa parte técnica que acude ante el Juez, sino que implica la representación de la sociedad y actúa en aras de llegar al esclarecimiento de los hechos, en beneficio tanto de la víctima, así como del imputado, como se estipula en el numeral 127

del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>16</sup>, motivo por los cuales, el hecho que el Juzgador determine desechar de plano su solicitud sin que medie motivación de la misma ante el Juez, se vulnera la esencia del sistema acusatorio y oral, además de los principios que los sustentan.

Y por el contrario, no podemos hablar de deslealtad en la actuar del Fiscal, si no se le ha dado la oportunidad de poder justificar su petición; en ese sentido como se dijo, es fundado el agravio hecho valer por la fiscal, puesto que no se le otorgo su derecho de audiencia para que el Juzgador valore sus argumentaciones con base en los medios de prueba.

**VIII.- DECISIÓN DE LA SALA.** Por lo tanto, al resultar **FUNDADOS** los agravios esgrimidos por la fiscal, en razón de que no respetaron las formalidades del proceso penal, en términos del artículo 97 de la Ley Adjetiva Penal, lo pertinente es decretar **la nulidad de la determinación que desecha la solicitud de orden de orden de aprehensión, de fecha seis de mayo del dos mil veintidós**, dictado por el **M. en D. J. JESÚS VALENCIA VALENCIA**, Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos; dentro de la carpeta judicial **JCC/257/2022** instruida en contra de **\*\*\*\*\*** respecto del delito de **VIOLACIÓN**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 152 del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la adolescente de identidad reservada identificada con iniciales **\*\*\*\*\***; y como con secuencia, se ordena la reposición del procedimiento para efecto de que:

**1.-** Dicte un nuevo auto en donde dentro del plazo fijado por la Ley, señale fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia privada respecto de la solicitud de ORDEN DE

---

<sup>16</sup> **Artículo 127. Competencia del Ministerio Público**

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

## APREHENSIÓN.

2.- Asimismo en la audiencia señalada, una vez que se hayan dado los motivos que sustentan la misma, atendiendo a las manifestaciones de la Fiscal, en el sentido que fue solo un error en sus manifestaciones y no en los datos de prueba, el Juzgador pueda resolver con libertad de jurisdicción lo que en derecho proceda.

Por otro lado, este cuerpo colegiado, advierte que para que el Juzgador pueda realizar algún pronunciamiento acorde a las peticiones de las partes, en los actos que así lo ameriten – como lo son aquellas diligencias que requieren autorización Judicial- debe ser mediante previo debate, y así poder tener los motivos suficientes para fundamentar sus decisiones.

Lo que no está ocurriendo en las actuaciones del **M. en D. J. JESÚS VALENCIA VALENCIA**, debido a que en el toca penal **94/2022-9**, este cuerpo colegiado, también pudo percatarse que fue omiso en señalar audiencia, con independencia del pronunciamiento del recurso, el Juez no está respetado las formalidades del proceso, razón por la cual se le solicita que en lo subsecuente cumpla con las características y principios que rigen al propio proceso penal.

Ordenando de igual forma, girar oficio a la Junta de Administración y vigilancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, para que se realicen las acciones que correspondan en aras de verificar las actuaciones del Juzgador, y garantizar el debido proceso a cada una de las partes, tanto técnicas como procesales.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 97, 471 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales; 40 fracción VI, 41, 42, 45 fracción I y penúltimo párrafo, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial del Estado, es de resolverse; y se,

## **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN QUE DESECHA LA SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN,** de fecha **seis de mayo del dos mil veintidós**, dictado por el **M. en D. J. JESÚS VALENCIA VALENCIA**, Juez Especializado de Control del Distrito Judicial Único en el Sistema Penal Acusatorio con sede en Cuautla, Morelos; dentro de la carpeta judicial **JCC/257/2022** instruida en contra de **\*\*\*\*\*** respecto del delito de **VIOLACIÓN**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 152 del Código Penal vigente en el Estado, en agravio de la adolescente de identidad reservada identificada con iniciales **\*\*\*\*\***.; y como con secuencia, se ordena la reposición del procedimiento; para quedar en los términos asentados en el considerando **VIII** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** De conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se ordena únicamente la Notificación de la agente del Ministerio Público.

**TERCERO.-** Con testimonio de esta resolución hágase del conocimiento al Juez titular de la carpeta administrativa, el sentido de la misma.

**CUARTO.-** En su oportunidad, archívese la presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que Integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO**, Presidente de Sala; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Integrante y

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones XXV y XXVII; 54 fracciones I, II y III, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”*

**Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Ponente en el presente asunto y quien ha presidido la audiencia.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Penal: 103/2022-CO-9 deducido de la Causa Penal: JCC/257/2022.